



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: JAMER YAGUNA BULA
DEMANDADO: NELIA QUINTERO CONTRERAS
RADICADO: 20001-31-10-003-2011-00308-00.

Estudiada la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-5-8-10 ejusdem y artículo 40-2 Ley 640 de 2001, inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Zrtículo 82-2 ídem.

1.1.1. No indica a quien o a quienes demanda.

1.2. Artículo 82-5 ibídem.

1.2.1. En el encabezado de la demanda señala que el segundo apellido de NATALI YISEL YAGUNA es BULA y en el hecho primero dice que su segundo apellido es QUINTERO.

1.2.2. En el hecho tercero se limita a expresar que por haber cumplido la mayoría de edad la joven NATALI debe exonerársele de la cuota alimentaria, sin decir si estudia o no.

1.2.3. Hace referencia a una decisión donde se fijó alimentos, sin manifestar la fecha de la misma, cuantía fijada y los beneficiarios de esa cuota, que al parecer son dos, ya que aporta fotocopia de un acta de registro civil de nacimiento del menor KENIER ANDRÉS YAGUNA QUINTERO, aspecto sobre el cual debe precisarse que si son dos los alimentarios y la cuota se fijó en forma global, el proceso a promover es el de Disminución de cuota.

2. Artículo 82-8 ejusdem.

2.1. Invoca como fundamento de derecho el Código del Menor, norma derogada por la Ley 1098 de 2006 y el Decreto 2272 de 1989, derogado por el artículo 626 C. G. del P.

3. Artículo 82-10 ibídem e inciso 1 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

3.1. No indica dirección física del demandante.

3.2. No señala dirección física de la(s) demandada(s) ni el canal digital o correo electrónico de las mismas a dónde debe enviar copia de la demanda y sus anexos como lo ordena el inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

De conocer el correo electrónica de la(s) demandada(s) debe manifestar la forma cómo lo obtuvo y las evidencias de ello (inc. 2 artículo 8 ibídem).

4. Artículo 90-2 ejusdem.

3.1. Artículo 84-1, artículo 74 ibídem.

3.1.1. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

3.1.1.1. En el poder se omitió indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3.2. Inciso 8 artículo 129 C. de la I. y la A.

3.2.1. No aporta copia aunque sea informal de la providencia que fijó la cuota alimentaria.

4. Artículo 90-7 C. G. del P.

4.1. Artículo 40-2 Ley 640 de 2001.

4.1.1. No agotó recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40 Ley 640 de 2001¹ para adelantar procesos relacionados con obligaciones alimentarias.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor CÉSAR ANDRÉS SILGADO CAMPO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor JAMER YAGUNA BULA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

Firmado Por:

**Roberto Arevalo Carrascal
Juez
Juzgado 003 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc00652f8c1f21f614f1b5901b3033433446d0e4c4b7974b0ec82290f50bdbb**
Documento generado en 30/07/2021 08:00:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**